



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-454**  
13/11/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00334-00

**Solicitante:** Diana Marcela Marrugo Jaraba

**Despacho:** Juzgado 5° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ana María Torres Ramos

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2017-00414-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sala:** 11 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Diana Marcela Marrugo Jaraba, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00414-00 que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, 23 de julio de 2020 presentó solicitud de remisión del expediente para continuar con el trámite del proceso, la cual fue respondida por el despacho aduciendo que se daría trámite a la misma, sin embargo, transcurrido los días, volvió a presentar memoriales ante el despacho, sin que esa agencia judicial haya remitido el expediente digitalizado.

### 2. Escrito de desistimiento.

La doctora Diana Marcela Marrugo Jaraba, el día 6 de noviembre de 2020 presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que el día 5 de la misma calenda recibió el expediente escaneado.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Marcela Marrugo Jaraba, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativo o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas.**

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

## 5. Caso concreto

La doctora Diana Marcela Marrugo Jaraba, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00414-00 que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, 23 de julio de 2020 presentó solicitud de remisión del expediente para continuar con el trámite del proceso, la cual fue respondida por el despacho aduciendo que se daría trámite a la misma, sin embargo, transcurrido los días, volvió a presentar memoriales ante el despacho, sin que esa agencia judicial haya remitido el expediente digitalizado. Seguidamente el día 6 de noviembre de 2020 presentó desistimiento del presente trámite.

En este punto, precisa la sala que, la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00414-00 que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando en todo caso acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia de Cartagena en dar trámite a la solicitud de copias del expediente, actuación que involucra los intereses de la peticionaria, sin que ello constituya una afectación al interés público, teniendo en cuenta además que la naturaleza del proceso ejecutivo es justamente la de perseguir patrimonialmente a la persona encargada de cumplir una obligación, por lo que no avizoran razones para continuar de oficio el presente mecanismo de vigilancia, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud y ordenar su archivo.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional se aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Diana Marcela Marrugo Jaraba y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Marcela Marrugo Jaraba, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 4  
Resolución No. CSJBOR20-454  
13 de noviembre de 2020

del proceso ejecutivo con radicado 2017-00414-00 que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS